

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, 27 de julio de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda para todos los demandados y de las excepciones de mérito propuestas por la señora CHATERINE RAMIREZ MONTOYA, quien obra dentro del juicio en representación de los intereses de la menor EMILY LUCIA RESTREPO RAMIREZ. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1312**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2020-00180-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Constanza Arango Campo  
**Demandada:** Danny Isabel Restrepo Jiménez y otros, en calidad de herederos determinados del señor Víctor Manuel Restrepo Vélez y herederos indeterminados del citado obituario.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 372 del Código General del Proceso a efectos de citar a las partes a audiencia inicial para rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

La realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.”.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la secretaria del juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados civiles y de familia de esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

De otro lado, se dispondrá tener por no contestada la demanda por parte de la señora DANNY ISABEL RESTREPO RAMIREZ, teniendo en cuenta que el término de que disponía para el efecto, venció en silencio, según dan cuenta las actuaciones que obran dentro del expediente<sup>2</sup>.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda del presente proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial por parte de la señora **DANNY ISABEL RESTREPO JIMENEZ**, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: FIJAR el día VIERNES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; diligencia a la cual deben concurrir personalmente todos los sujetos procesales, en compañía de sus apoderados judiciales, con el propósito de rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

---

<sup>2</sup> Según acreditan la diligencias, la señora DANNY ISABEL RESTREPO RAMIREZ, recibió el correo de notificación personal del auto admisorio de la demanda, el día 25 de mayo de 2.021, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2.020, el término de traslado de la demanda corrió entre los días 28 del mismo mes y 28 de junio del año en curso.

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

**CUARTO:** Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados que en caso de que necesiten que a sus poderdantes se les extienda invitación electrónica (link) para asistir a la diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 118 del día 28/07/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9b3bd574cb9655a182a7fed614171e2d04877d20789d91b65b846dbf8  
8280ee**

Documento generado en 27/07/2021 09:29:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**